



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 057-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 006-2015-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ÁNGEL OSWALDO LÓPEZ VELA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 811-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 5 de setiembre del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de setiembre de 2013, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Ángel Oswaldo López Vela, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-019-13 (en adelante, permiso) (fs. 55).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 291-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 19 de setiembre de 2013 (fs. 58), se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo (en adelante, POA), en una superficie de 59 hectáreas, ubicada en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
3. A través de la Carta de Notificación N° 054-2015-OSINFOR/06.2 notificada el 01 de abril de 2015 (fs. 52), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) puso en conocimiento del administrado que realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, a partir del mes de abril de 2015.
4. Los días 19 y 20 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión



N° 027-2015-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 14 de mayo de 2015 (fs. 2).

5. Con Resolución Directoral N° 451-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 130), notificada el 3 de agosto de 2015 (reverso fs. 135), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante escrito con registro N° 201505698 (fs. 142) recibido el 24 de agosto de 2015, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 451-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de noviembre de 2015 (fs. 171), notificada el 7 de diciembre de 2015 (reverso fs. 177), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor López por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 7.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201508833 (fs. 182) recibido el 21 de diciembre de 2015, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la vulneración al principio de debido procedimiento administrativo

- (i) La Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS ha vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que: "(...) la Dirección de Supervisión

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

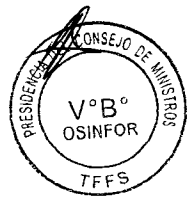
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

D



Handwritten signature or mark at the bottom left.

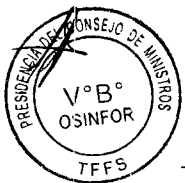


de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, no ha tenido en cuenta que la lista N° 001015216, especie Tornillo con 56.263 m3, la lista 001015218, 001015238, 001015239, de la especie Cachimbo, con un volumen de 159.00 m3, no han sido despachados (sic), por lo tanto, no se puede considerar como movilizado o trasladado² (...) lamentablemente éstas listas no ha (sic) sido considerado (sic) ni tampoco ha (sic) sido desvirtuado (sic) en el Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 18 de setiembre de 2015, lo ha pasado por alto, recortándome injustamente mi derecho a la defensa y al derecho a la contradicción y a recibir una respuesta razonada, derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado.³

- (ii) En esa línea argumentativa, el recurrente precisó: "(...) como potestad estrictamente formalizada que no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones obviando un argumento de descargo presentado por un administrado dentro de un procedimiento administrativo único o que teniendo el argumento para hacerlo la administración pueda obviarlo."⁴
- (iii) Adicionalmente, sobre el informe que contiene el cálculo de la multa, el señor López indicó: "(...) no se nos ha puesto en conocimiento como han calculado la multa (...)."⁵

Sobre la vulneración al principio de concurso de infracciones

- (iv) La resolución apelada no ha tenido en cuenta el principio de concurso de infracciones, en la medida que: "(...) no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece que, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento⁶ (...) la Resolución Directoral ha aplicado el principio de acumulación, lo que en materia administrativamente sería la suma de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones (...) por ejemplo para la infracción establecida en el literal "i" del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, calcula un monto sobre un valor de un determinado producto maderable movilizado y arroja una determinada cantidad. esa (sic) misma cantidad lo vuelve a sumar para la otra infracción (literal w) del citado artículo y sobre el mismo cálculo y la misma madera movilizada, asimismo ha sumado la infracción establecida en el literal k), en ese sentido, el funcionario



- 2 Foja 182.
3 Foja 183.
4 Foja 183.
5 Foja 185.
6 Foja 184.

público encargado de emitir el informe de imposición de multa habría incurrido en una arbitrariedad (...) por lo tanto, en la emisión de la Resolución Directoral también se ha incurrido en causal de nulidad.⁷

Sobre los medios probatorios

- (v) Sobre los pruebas presentadas por la autoridad, el recurrente manifestó que: *“El Informe Legal N° 850-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 24 de noviembre de 2015, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance de alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario emisor ha consignado en ella (...)”⁸.*

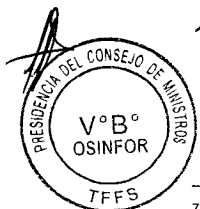
Sobre la razonabilidad del cálculo de multa

- (vi) También se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que: *“(...) no estoy de acuerdo con la Resolución Directoral con la imposición de la multa de 7.63 U.I.T en que la Dirección de Supervisión en Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR me esta sancionando (...) no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de qué manera han aplicado la escala de multa, o de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterios técnicos han aplicado, considerándola injusta (...)”⁹.*
- (vii) Finalmente sobre el cálculo de multa, el señor López señaló: *“(...) se deduce que lo han realizado a un cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque”¹⁰.*



II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



-
- 7 Foja 185.
8 Foja 185.
9 Foja 184.
10 Foja 185.



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

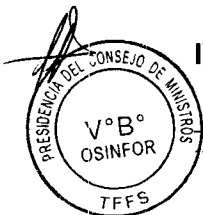
19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."



21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201508833 (fs. 182) recibido el 21 de diciembre de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

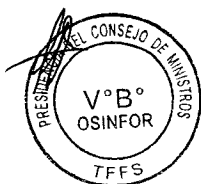
¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".





23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹⁷ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

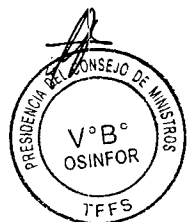
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁸ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(…)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

2



25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 7 de diciembre de 2015, siendo apelada por el recurrente el 21 de diciembre de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

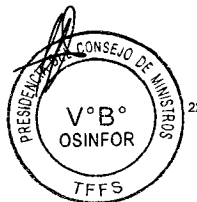
29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con lo establecido en los artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Oswaldo López Vela.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



- (ii) Si la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS vulneró el principio de concurso de infracciones previsto en el TUO de la Ley N° 27444, al sancionar al recurrente de manera independiente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iii) Si la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte del señor Ángel Oswaldo López Vela.
- (iv) Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.

32. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁵, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral

25 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122".- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216".- Recursos administrativos

(...)

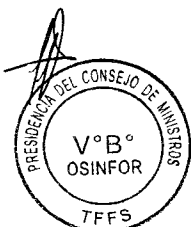
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219".- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

25

1





1.1 del artículo IV de la mencionada norma²⁶, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

33. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²⁷.
34. Así, conforme a lo expuesto, la debida motivación de una resolución administrativa implica la exteriorización de las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de base para que la autoridad arribara a su decisión.
35. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²⁸:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)"

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

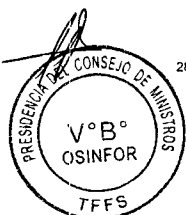
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

36. Conforme a lo expuesto hasta este apartado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
37. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁹, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad³⁰, así como el derecho de defensa de los administrados.

²⁹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

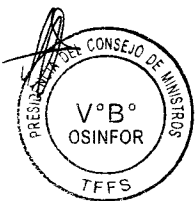
Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

“3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda





38. En su recurso impugnatorio, el administrado cuestionó la resolución apelada señalando que: "(...) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, no ha tenido en cuenta que la lista N° 001015216, especie Tornillo con 56.263 m³, la lista 001015218, 001015238, 001015239, de la especie Cachimbo, con un volumen de 159.00 m³, no han sido despachados (sic), por lo tanto, no se puede considerar como movilizado o trasladado³¹ (...) lamentablemente éstas listas no ha (sic) sido considerado (sic) ni tampoco ha (sic) sido desvirtuado (sic) en el Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 18 de setiembre de 2015, lo ha pasado por alto, recortándome injustamente mi derecho a la defensa y al derecho a la contradicción y a recibir una respuesta razonada, derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado.³²
39. En esa línea, el señor López manifestó que: "(...) como potestad estrictamente formalizada que no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones obviando un argumento de descargo presentado por un administrado dentro de un procedimiento administrativo único o que teniendo el argumento para hacerlo la administración pueda obviarlo.³³"
40. Teniendo en consideración los argumentos planteados por el recurrente, cabe precisar que del análisis de los considerandos 11 al 16 de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS se aprecia lo siguiente:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

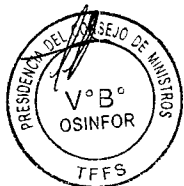
afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que : "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

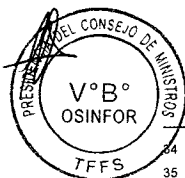
31 Foja 182.

32 Foja 183.

33 Foja 183.



Escrito de descargos del 24 de agosto de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El recurrente manifestó que en relación a la incongruencia del volumen movilizado y el volumen detectado en campo, se debió tener en cuenta que hay una diferencia entre volumen despachado y volumen movilizado.</p> <p>Así, si bien el balance de extracción puede reportar un volumen despachado, ello no implica que dicho volumen haya sido efectivamente movilizado.</p> <p>En ese sentido, para determinar el volumen efectivamente movilizado es necesario recurrir a la forma 20 que emite la autoridad forestal.</p> <p>La Dirección de Supervisión no tomó en cuenta que si bien se solicitó la lista de troza N° 001015216 de la especie Tornillo con un volumen de 56.263 m3 y la lista de trozas N° 001015218, 001015238, 001015239 de la especie Cachimbo con un volumen de 159.00 m3, estos volúmenes no fueron efectivamente movilizados tal como se desprende de la Forma 20.</p>	<p>Considerandos 11 y 12³⁴:</p> <p>"(...) Que, respecto a las alegaciones vertidas en el descargo es preciso mencionar, que el administrado señaló que cuando presentó su solicitud de lista de trozas, ésta se realiza sobre el total de volumen autorizado, figurando en el balance de extracción como si se hubiera despachado, cuando en realidad aún no ha sido extraído ni movilizado, para lo cual adjuntó libro forma 20, donde se consigna la cantidad de madera que sido movilizado;</p> <p>Que, por otro lado, en los archivos, que cuenta la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OINSFOR, consta el oficio N° 042-2013-GRUP-P-GGR-GRDE-DEFFS-U (adjunto al Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2) donde la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (actualmente Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de ARAU-GRRN y GMA del Gobierno Regional de Ucayali), detalla y da a conocer la modalidad que señala el administrado como volumen teórico, el cual consiste en determinar a las listas de trozas en dos estados: 1) CANCELADO, que es cuando el volumen de una lista ha sido descargado en el sistema y realizó todos los pagos por aprovechamiento forestal y 2) TRASLADADO, es cuando el volumen (producto forestal) ha sido movilizado y trasladado a la industria en donde se realizará la transformación y el despacho correspondiente. En tal sentido, considerando que en el libro forma 20, existen volúmenes cancelados y trasladados, para poder determinar el volumen movilizado, es preciso tomar en cuenta los volúmenes de las especies trasladadas, por lo que, de la información recogida en campo contrastada con el libro forma 20, se determina que de las especies imputadas en la Resolución Directoral N° 451-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se confirmó que el titular ha extraído y movilizado las especies Aniba sp. "Moena" (344.336m3), Cedrelinga cateniformis "Tornillo" (45.269m3), Cariniana domesticata "Cachimbo" (350.00m3), Ormosia sp. "Huayruro" (229.782m3) y Schizolobium sp. "Pashaco" (114.135m3), correspondiente a individuos no autorizados; toda vez que, el referido registro Forma 20, muestran que en su totalidad los volúmenes de las especies Ormosia sp. "Huayruro" y Schizolobium sp. "Pashaco" se encuentran en condición de trasladado (movilizado), es decir que la autoridad forestal de Ucaali no ha hecho uso del sistema denominado "Movimiento de Volumen Teórico", como se mencionó anteriormente. Sin embargo, para las especies Aniba sp. "Moena", Cedrelinga cateniformis "Tornillo" y Cariniana domesticata "Cachimbo" se encuentran parte de los volúmenes movilizados y otra parte en condición de cancelados (no movilizados), es decir, que para dichas especies se ha hecho uso del sistema denominado "Movimiento de Volumen Teórico";"</p>
	<p>Considerando 13³⁵:</p> <p>"(...) Cabe indicar que para determinar el volumen de los árboles hallados en tocón (18) se consideró las mediciones consignadas</p>

Foja 172 (reverso).
Foja 172 (reverso).



Escrito de descargos del 24 de agosto de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El administrado también manifestó que durante la supervisión se cometieron varios errores de medición del DAP, por falta de instrumentos de medición y por la inexperiencia de las personas encargadas de llevar a cabo dicha medición.</p>	<p>en el documento de gestión (POA), no obstante, dicho volumen no cubre el total de volumen movilizado, según libro forma 20. Además, a pesar que de la comparación de los diámetros de los individuos aprovechables supervisados, donde se observa que los 114 individuos hallados en pie, presentan el diámetro altura de pecho (DAP) consignado en el POA sobreestimado en relación a la medida tomada en campo durante la supervisión; para el cálculo del volumen de madera movilizada, se consideró los datos consignados en dicho POA para los individuos aprovechados; (...)"</p>
<p>El administrado manifestó que fue víctima de taladores ilegales que habrían talado árboles no considerados en el censo forestal y que parte de la madera producto de dicha tala ilegal fue detectada por su personal y movilizada mediante Guías de Transporte Forestal. Por lo que, se encuentra inmerso en su supuesto de caso fortuito y/o fuerza mayor.</p>	<p>Considerando 14³⁶:</p> <p>"(...) Que, por otro lado, si bien el titular refiere haber sido víctima de taladores ilegales, no comunicó dichos hechos ante la autoridad competente, tal como señalar el artículo 379° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al indicar que: "Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular": Sin embargo, el titular no adjuntó al escrito ningún documento que fortalezca y acredite su versión (por ejemplo, una denuncia formulada y/o comunicación de los hechos). Cabe resaltar que, en tanto la afirmación de un hecho hace necesaria su debida prueba para que sea valorado positivamente (en virtud de la certeza de su ocurrencia), la Ley N° 27444 reconoce a los administrados la posibilidad de aportar los documentos y/o medios probatorios suficientes para corroborar los extremos de sus alegaciones, circunstancia que no se aprecia en el presente caso: (...)"</p>
<p>El administrado también indicó que la tala de árboles semilleros se debió a un error de sus trabajadores pero que ha procedido reemplazo por otros árboles con características similares.</p>	<p>Considerandos 15, 16 y 17³⁷:</p> <p>"(...) Que, además, corresponde enfatizar que, asumiendo que el administrado conocía en su integridad el contenido y la importancia del Plan Operativo Anual (en tanto que es responsable de la información declarada y presentó el documento para su aprobación), en la ejecución del derecho de aprovechamiento no surge coherente la posibilidad de apartarse de él y subordinar las actividades de extracción a la libre voluntad, ya que la sostenibilidad de la actividad extractiva forestal reside, con carácter esencial, en el cabal cumplimiento del documento de gestión. En ese orden de ideas, el administrado no puede, unilateral y voluntariamente, destinar un árbol semillero, aprobado como tal, para el aprovechamiento (únicamente los árboles aprovechables fueron destinados para esa finalidad, mientras que el árbol semillero cumple otra función en el manejo y la suscripción del permiso y, además, olvidar la razón que justifica la necesidad de preservar el bosque utilizando a los semilleros como medios, estableciendo un equilibrio entre el aprovechamiento maderable legítimo y la obligación de proteger</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



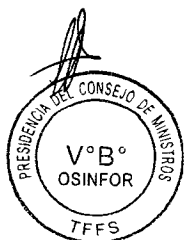
³⁶ Foja 173.
³⁷ Foja 173 y reverso.

Escrito de descargos del 24 de agosto de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS
	<p>el recurso forestal, basado en la sostenibilidad de la actividad extractiva;</p> <p>Que, asimismo, no exime de responsabilidad administrativa alegar (sic) los árboles semilleros talados han sido reemplazados por otros que cumplen las condiciones fenotípicas. En tal sentido, el aludido reemplazo tampoco puede entenderse como un elemento que absuelva la responsabilidad derivada de la tala de los semilleros, toda vez que el titular ha presentado el plan de manejo para su aprobación, porque conoce y declara la veracidad de su contenido; en tal medida, en la ejecución del derecho de aprovechamiento no surge coherente la posibilidad de no distinguir los árboles aprovechable de los semilleros;</p> <p>Que, finalmente, cabe precisar que los árboles semilleros fueron seleccionados en árboles que cuenten con buen diámetro, buena altura de fuste y buena calidad de la madera (según PMF), lo cual es concordante con lo que señala Smith (1986) al indicar "que los árboles semilleros deberían presentar características fenotípicamente optimistas, considerando la altura, calidad de fuste y que tengan copa grande y densa, a fin de maximizar la dispersión y la producción de semillas", en consecuencia, no se podrían aprovechar los individuos semilleros, dado que se estaría restando posibilidad de regeneración del recurso forestal, ocasionando la disminución de la capacidad de regeneración del bosque y a la pérdida de la riqueza genética.; (...)"</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

41. De lo expuesto, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión evaluó cada uno de los argumentos señalados por el señor López en sus descargos, incluyendo el argumento referido a la lista de troza N° 001015216 de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" y las listas de trozas N° 001015218, 001015238, 001015239 de la especie *Cariniana domesticata* "cachimbo", que contenían volúmenes no movilizados.
42. Respeto de este último argumento, la Dirección de Supervisión tomó en consideración lo alegado por el recurrente y concluyó que correspondía sancionar al señor López únicamente por los volúmenes injustificados de las especies que fueron efectivamente movilizadas según Forma 20, es decir, por las especies *Aniba sp.* "moena" (344.336m³), *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (45.269m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (350.00m³), *Ormosia sp.* "huayruro" (229.782m³) y *Schizolobium sp.* "pashaco" (114.135m³). En ese sentido, la autoridad administrativa evaluó objetivamente cada uno de sus descargos presentados por el recurrente.
43. Cabe señalar que el análisis técnico expuesto en extremo de la resolución apelada, se sustentó en la evaluación de los descargos realizados a través del Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 157), que fue elaborado por la autoridad

1





instructora antes de la emisión de la resolución de sanción, tal como dispone el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁸.

44. De otro lado, cabe mencionar que en su recurso de apelación, el recurrente indicó que: "(...) *no se nos ha puesto en conocimiento como han calculado la multa (...)*"³⁹.
45. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU vigente al momento de la resolución apelada, no establecía la obligación de la autoridad de primera instancia de remitir copia al administrado del Informe Legal N° 850-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 165), que anexaba el formato de multa. Por lo que, dicha circunstancia, no vulneró el derecho de defensa del administrado. Ello, sin perjuicio de indicar que, en todo momento el señor López tuvo expedito su derecho de acceso al expediente de manera previa a la emisión de la resolución apelada.
46. De los fundamentos expuestos, se concluye que la Dirección de Supervisión motivó debidamente su decisión, analizando cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en sus descargos y exteriorizando cada una las razones por las cuales arribó a su decisión.
47. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que con la emisión de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo ni el derecho de defensa del señor López.

V.II Si la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS vulneró el principio de concurso de infracciones previsto en el TUO de la Ley N° 27444, al sancionar al recurrente de manera independiente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

³⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

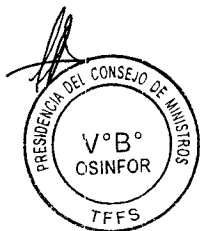
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

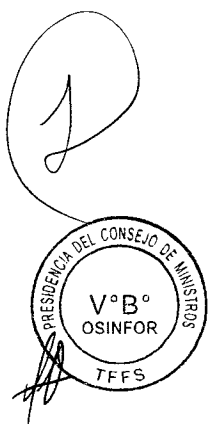
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción. (...)."

³⁹ Foja 185.

2



48. En su recurso impugnatorio, el señor López indicó que: “(...) no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece que, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento⁴⁰ (...) la Resolución Directoral ha aplicado el principio de acumulación, lo que en materia administrativamente sería la suma de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones (...) por ejemplo para la infracción establecida en el literal “i” del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, calcula un monto sobre un valor de un determinado producto maderable movilizado y arroja una determinada cantidad. esa (sic) misma cantidad lo vuelve a sumar para la otra infracción (literal w) del citado artículo y sobre el mismo cálculo y la misma madera movilizada, asimismo ha sumado la infracción establecida en el literal k), en ese sentido, el funcionario público encargado de emitir el informe de imposición de multa habría incurrido en una arbitrariedad (...) por lo tanto, en la emisión de la Resolución Directoral también se ha incurrido en causal de nulidad.⁴¹”
49. Con relación a la aplicación del principio de concurso de infracciones, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
- “6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.
50. Conforme al citado artículo, para determinar si corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones es necesario que –previamente se determine si las infracciones tipificadas en literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, corresponden a una misma conducta. En ese sentido, a continuación, se muestra un cuadro con dicha comparación:



⁴⁰ Foja 184.

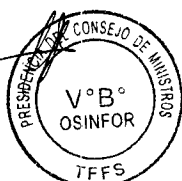
⁴¹ Foja 185.



Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias
<p>Considerando 19⁴²</p> <p>"Que, por lo antes mencionado, con referencia a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; se concluye que todo el volumen movilizado de las especies <i>Ormosia</i> sp. "Huayruro" (229.782m³) y <i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco" (114.135m³) y parte del volumen movilizado de las especies <i>Aniba</i> sp. "Moena" (344.336m³) y <i>Cariniana domesticata</i> "Cachimbo" (350.000m³), no se encuentran justificados en campo, por lo tanto, es factible concluir que se extrajeron los productos de árboles no autorizados, es decir que no estaban declarados en el Plan Operativo Anual, Asimismo (sic), respecto a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "Tornillo" también quedó demostrado que el volumen injustificado de 45.269m³, se extrajo de árboles no autorizados, no obstante, dicho volumen está considerando el volumen de los árboles semilleros que fueron hallados en tocón (12.412m³), en tal sentido, para determinar el volumen injustificado de esta especie, en relación a la presente infracción, no se considerará el volumen del árbol semillero, por lo que, el volumen injustificado para dicha especie corresponde a 32.857m³, en consecuencia, ante los hechos acreditados en relación a los volúmenes no justificados y la extracción de árboles no autorizados, con lo cual se acredita la presente infracción;</p>	<p>Considerando 20⁴³</p> <p>"Que, con referencia al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de conformidad con los resultados del Informe de Supervisión N° 027-2015-OSINFOR/06.2.1 y el Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2, el administrador taló árboles marcados como semilleros, toda vez, que durante el trabajo de campo (supervisión), se encontró 02 árboles en tocón de la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "Tornillo", de códigos N° 72 y 148, los cuales suman un volumen de 12.412m³, en consecuencia, se encuentra acreditada la presente infracción;"</p>	<p>Considerando 21⁴⁴</p> <p>"Que, con referencia a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se concluye que el recurso maderable obtenido por administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados. En ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies <i>Ormosia</i> sp. "Huayruro" (229.782m³) y <i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco" (114.135m³), <i>Aniba</i> sp. "Moena" (344.336m³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "Tornillo" (45.269m³) y <i>Cariniana domesticata</i> "Cachimbo" (350.000m³), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso proveniente de un aprovechamiento ilegal."</p>

1

51. De lo señalado, se puede apreciar que la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se configuró con la "extracción forestal sin la correspondiente autorización", toda vez que durante la supervisión realizada a la PCA se constató el aprovechamiento de individuos no autorizados.
52. Por su parte, la infracción al literal w) del referido artículo, se configuró cuando el administrado "facilitó a través el transporte de recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de su permiso", conducta que se concretó con la movilización de recursos forestales no autorizados mediante el uso de los documentos derivados del permiso de aprovechamiento.



⁴² Foja 173 (reverso).
⁴³ Foja 173 (reverso).
⁴⁴ Foja 173 (reverso).

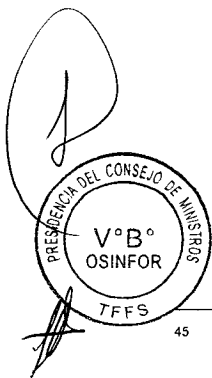
53. Asimismo, la infracción al literal k) del mismo artículo, se configuró cuando se constató en campo la tala de dos árboles semilleros de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo".
54. De lo antes expuesto, se desprende que estamos ante tres conductas diferentes, que debían ser sancionadas de manera independiente; razón por la cual, no correspondía aplicar el principio de concurso de infracciones previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
55. De otro lado, cabe señalar que el hecho de haber realizado el cálculo de multas sobre la base del volumen de madera movilizada, no afecta el carácter independiente de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo, toda vez que la metodología para el cálculo de las referidas multas se realizó siguiendo las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.
56. En este sentido, corresponde a esta Sala desestimar lo señalado por el señor López en este extremo del recurso de apelación y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que consideró a las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, como conductas infractoras independientes.

V.III Si la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte del señor Ángel Oswaldo López Vela.

57. Al respecto, en los considerandos N° 18 al 22 de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DPASFFS se indicó lo siguiente⁴⁵:

"Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las actuaciones administrativas del presente procedimiento, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa emanada de la conducta del administrado; bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitablemente las imputaciones formuladas sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones;

*Que, por lo antes mencionado, con referencia a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; se concluye que todo el volumen movilizado de las especies *Ormosia sp.* "Huayruro" (229.782m3) y *Schizolobium sp.* "Pashaco" (114.135m3) y parte del volumen movilizado de las especies *Aniba sp.* "Moena"*



45

Foja 173 (reverso) y 174.



(344.336m3) y Cariniana domesticata "Cachimbo" (350.000m3), no se encuentran justificados en campo, por lo tanto, es factible concluir que se extrajeron los productos de árboles no autorizados, es decir que no estaban declarados en el Plan Operativo Anual, Asimismo (sic), respecto a la especie Cedrelinga cateniformis "Tomillo" también quedó demostrado que el volumen injustificado de 45.269m3, se extrajo de árboles no autorizados, no obstante, dicho volumen está considerando el volumen de los árboles semilleros que fueron hallados en tocón (12.412m3), en tal sentido, para determinar el volumen injustificado de esta especie, en relación a la presente infracción, no se considerará el volumen del árbol semillero, por lo que, el volumen injustificado para dicha especie corresponde a 32.857m3, en consecuencia, ante los hechos acreditados en relación a los volúmenes no justificados y la extracción de árboles no autorizados, con lo cual se acredita la presente infracción;

Que, con referencia al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de conformidad con los resultados del Informe de Supervisión N° 027-2015-OSINFOR/06.2.1 y el Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2, el administrado taló árboles marcados como semilleros, toda vez, que durante el trabajo de campo (supervisión), se encontró 02 árboles en tocón de la especie Cedrelinga cateniformis "Tomillo", de códigos N° 72 y 148, los cuales suman un volumen de 12.412m3, en consecuencia, se encuentra acreditada la presente infracción;

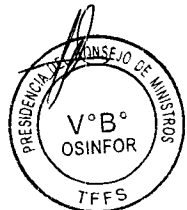
Que, con referencia a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se concluye que el recurso maderable obtenido por administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados. En ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies Ormosia sp. "Huayruro" (229.782m3) y Schizolobium sp. "Pashaco" (114.135m3), Aniba sp. "Moena" (344.336m3), Cedrelinga cateniformis "Tomillo" (45.269m3) y Cariniana domesticata "Cachimbo" (350.000m3), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso proveniente de un aprovechamiento ilegal;

Que, en consecuencia, al haber quedado acreditadas las imputaciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, compete a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre emitir el acto administrativo poniendo fin al procedimiento en primera instancia administrativa, para lo cual previamente deberá determinar el monto de la multa que corresponde imponer al administrado;

(El énfasis es agregado)

58. En atención a lo expuesto, la resolución apelada determinó que el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haber extraído y facilitado mediante su permiso la movilización de individuos no autorizados de las especies Ormosia sp. "huayruro" y Schizolobium sp. "pashaco", Aniba sp. "moena", Cedrelinga cateniformis "tomillo" y Cariniana domesticata "cachimbo".

59. Aunado a ello, el recurrente también incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, al realizar la tala de dos (2) árboles semilleros de tornillo.



60. En su recurso de apelación, el señor López manifestó: *“El Informe Legal N° 850-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 24 de noviembre de 2015, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance de alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario emisor ha consignado en ella (...)”*⁴⁶.
61. Sobre lo señalado por el administrado, cabe precisar que en este caso, la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra acreditada a través del Informe de Supervisión –que analizó los hallazgos recogidos en las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión– y la información consignada en la Forma 20 emitida por la autoridad forestal (fs. 151), y no mediante el Informe Legal N° 850-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 165) emitido en la etapa instructiva del PAU de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁴⁷.
62. En relación a ello, cabe resaltar que el Informe de Supervisión es el documento que contiene el análisis conjunto de los resultados recogidos en campo y la información previamente analizada en gabinete por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁸. En este sentido, al recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los propios supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado informe tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

⁴⁶ Foja 185.

⁴⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
“Artículo 23”.- Instrucción del PAU

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción. (...)

⁴⁸ Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.
“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

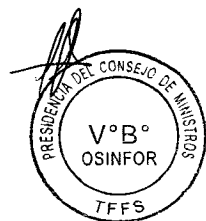
Anexo 02

Definiciones y abreviaturas

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área supervisada.

(...)





63. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”⁴⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
64. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”⁵¹.
65. En este caso, mediante el Informe de Supervisión y la Forma 20 emitida por la autoridad forestal, la Administración cumplió con el principio de impulso de oficio⁵² al

⁴⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁵¹ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

⁵² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

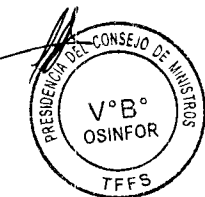
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...).”

7



acreditar que el recurrente incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

66. Ahora bien, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵³, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no eran suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios probatorios que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio destinado a cuestionar las imputaciones realizadas durante el PAU.

V.IV Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

67. En su recurso impugnatorio, el recurrente indicó: "(...) no estoy de acuerdo con la Resolución Directoral con la imposición de la multa de 7.63 U.I.T en que la Dirección de Supervisión en Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR me esta sancionando (...) no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de qué manera han aplicado la escala de multa, o de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterios técnicos han aplicado, considerándola injusta (...)”⁵⁴.
68. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁵.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. (...)."

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

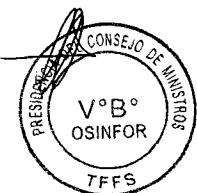
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁵⁴ Foja 184.

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





69. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁶ establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
70. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si al momento de determinar la sanción aplicable, la primera instancia realizó un análisis de razonabilidad de la multa impuesta exponiendo las razones que le permitieron arribar a su decisión.
71. Al respecto, en los considerandos N° 23 al 28 de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DPASFFS se indicó lo siguiente⁵⁷:

“Que, ahora bien, en atención a lo antes vertido y a efectos de determinar la gravedad y/o riesgo generado por las infracciones, se recoge el análisis del Informe Técnico N° 187-2015-OSINFOR/06.2.2, el cual señala que: El titular ha talado 02 árboles semilleros y no ha logrado justificar la extracción y movilización de 1083.523m3, correspondiente a las especies Ormosia sp. “Huayruro” (229.782m3) y Schizolobium sp. “Pashaco” (114.135m3), Aniba sp. “Moena” (3444.336m3), Cedrelinga cateniformis “Tomillo” (45.269m3) y Cariniana domesticata “Cachimbo” (350.000m3), los mismos que corresponden a individuos no autorizados, acción que configura tala ilegal, que equivalen a 241m3 no autorizados, y teniendo en cuenta el área promedio degradada por árbol talado, se tiene que según Arca (2006)⁴ indica que por la caída de cada árbol se crean en promedio claros de 257m2; en ese sentido, se desprende que la tala de los 241 individuos no autorizados, han implicado la degradación de 61937m3 (6.19

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).

56

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

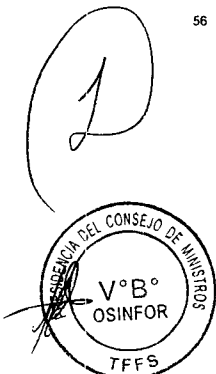
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

57

Fojas 174 y reverso.



hectáreas) de cobertura boscosa. En consecuencia, los hechos cometidos por el titular, representan daños muy graves, dado que se ha afectado al ecosistema del bosque, producto de la extracción no autorizada;

Que, cabe resaltar que, de acuerdo a los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la reincidencia y la reiterancia constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad del administrado, consistiendo, la primera en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, y, la segunda, por haber incurrido en infracciones de diversas índoles previstas en la precitada legislación;

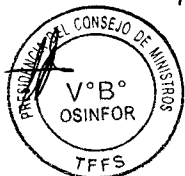
Que, en el presente caso, de acuerdo al reporte de sanciones y multas impuestas (fs. 164) se advierte que el administrado no registra haber sido sancionado por la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR: en consecuencia, no se encuentra inmerso en las figuras de reincidencia y reiterancia, por lo tanto, resulta aplicable el beneficio de reducción del 30 % del importe de la multa a que se refiere el literal f) del numeral 23.6 del artículo 23° del precitado Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, es pertinente puntualizar que la acción desplegada por el señor Ángela Oswaldo López Vela, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente, se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el imputado, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 850-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 24 de noviembre de 2015 (fs. 165), es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la cantidad del recurso, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 7.63 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).”

72. Sobre el particular, cabe mencionar que en el considerando expuesto de la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte que para el cálculo de la multa, se tomaron en cuenta los criterios de graduación recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los





Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y lo dispuesto por el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

73. Así, en la resolución apelada, la Dirección de supervisión realizó un análisis del beneficio ilícito de la conducta infractora, el impacto de dicha conducta sobre el patrimonio forestal (daño ocasionado) y los antecedentes del recurrente.
74. En atención a ello, contrariamente a lo argumentado por el señor López, esta Sala advierte que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, fue determinada de forma acorde con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar la multa ascendente a 7.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) impuesta al recurrente en este caso.
75. De otro lado, en su apelación, el señor López señaló: *“(…) se deduce que lo han realizado a un cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque⁵⁸”*.
76. Respecto a la escala aplicada para el cálculo de las multas, cabe mencionar que estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido del aprovechamiento de individuos no autorizados y la tala de árboles semilleros, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, el cual fue multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM).
77. En ese sentido, se advierte que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la metodología para el cálculo la multa tomo en cuenta el Valor de la Madera en su Estado Natural (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y no el valor comercial de la madera como refiere el administrado.

 **VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA**

78. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.



79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
80. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444⁵⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
81. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444⁶⁰, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶¹, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o

⁵⁹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...).”

⁶⁰ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

⁶¹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).”





determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

82. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
83. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

84. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶²; por lo que corresponde resolver la presente causa,

62

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)



conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el administrado se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Oswaldo López Vela, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-019-13, contra la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Oswaldo López Vela, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-019-13, contra la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

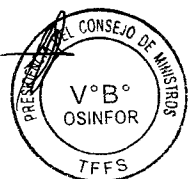
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 811-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Ángel Oswaldo López Vela con una multa ascendente a 7.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Ángel Oswaldo López Vela, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-019-13, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 006-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Favio Ríos".

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Licely Díaz Cubas".

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Carlos Alexander Ponce Rivera".

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR